

Acuerdo Resolución Recurso 304/2026

Órgano de Contratación: FUNDACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS CUEVA DE NERJA

Nº Recurso asignado por TACRC: 304/2026

Recurrente: PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA, SL

Representante: D. Carlos Javier Escobosa Pérez - PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA, S.L.

Identificación expediente contratación: Concesión de servicios para la organización integral del Festival Internacional de Música Cueva de Nerja durante las ediciones 2026 a 2030.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 23/04/2026 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución, que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales  
Secretaría  
Avda General Páez nº 38 - 2º Planta - 28071 Madrid  
Teléfono: 91 349 15 19

Acusa recibo de la recepción de esta Dirección:  
[tribunal\\_recursos\\_contractuales@tribunalsc.es](mailto:tribunal_recursos_contractuales@tribunalsc.es)





**Recurso nº 304, 347 y 410/2026**

**Resolución nº 694/2026**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. Carlos Javier Escobosa Pérez, en representación de PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA, S.L., contra los acuerdos de la mesa de contratación por los que: i/ se tiene por aclarada la oferta de la licitadora MUNDO MANAGEMENT, S.A., ii/ se propone la adjudicación y iii/ se acuerda adjudicar el contrato a favor de la mencionada licitadora; todos ellos dentro del procedimiento de contratación para la *"Concesión de servicios para la organización integral del Festival Internacional de Música Cueva de Nerja durante las ediciones 2026 a 2030"*, expediente 4/2025, convocado por la PRESIDENCIA DE LA FUNDACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS CUEVA DE NERJA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La FUNDACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS CUEVA DE NERJA convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato arriba nominado. El valor estimado del contrato se fijó en 12.024.780,66 euros. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de noviembre de 2025, así como en el Boletín Oficial Provincial de Málaga.

**Segundo.** Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, suscribieron oferta a la licitación dos licitadores, la ahora recurrente, PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L. y MUNDO MANAGEMENT, S.A.



**Tercero.** Seguido el procedimiento por sus trámites, la mesa de contratación, reunida el día 12 de enero de 2026, procedió a la apertura del sobre 1, de los dos licitadores que habían presentado oferta al procedimiento de contratación, acordándose por la Mesa que ambos licitadores habían presentado toda la documentación exigida en el sobre/archivo electrónico 1, si bien se acordó respecto de la empresa PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L. requerirle para que subsanara ciertas deficiencias en relación con la acreditación de la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego para este tipo de contrato.

Cumplimentado el anterior requerimiento y teniendo el órgano de contratación por subsanada la deficiencia detectada, en reunión de la mesa de contratación de 29 de enero de 2026, se procedió al examen de la documentación contenida en el sobre/archivo nº 2, comprobando la Mesa la documentación incluida en este sobre.

Examinada esta documentación, se acordó requerir a ambos licitadores (MUNDO MANAGEMENT, S.A. y PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L.) *“para que acrediten documentalmente la exclusividad provincial de cada artista/espectáculo propuesto -esto es, que no se ejecuta ni presenta en la provincia de Málaga durante los dos meses anteriores a la fecha programada-, con indicación expresa de la fecha prevista de actuación en Nerja y del intervalo de exclusividad correspondiente de al menos 6 de los 10 artistas propuestos conforme a lo dispuesto en el PCAP”*.

Asimismo, en cuanto a la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., la mesa de contratación solicitó aclaración de su oferta, señalando lo siguiente:

*“De conformidad con el PCAP -que fija como condición esencial que los conciertos se celebren en viernes, sábados y/o domingos dentro del periodo previsto- y a los únicos efectos de verificar la adecuación de la oferta al calendario obligatorio, se requiere a Mundo Management, S.A. para que aclare si las fechas indicadas (23 y 30 de julio) corresponden a actuaciones programadas en viernes, sábado o domingo, sin que esta aclaración pueda suponer modificación de la oferta ni la introducción de nuevos elementos. La aclaración deberá limitarse exclusivamente a confirmar la adecuación de ambas fechas a la condición esencial establecida en el PCAP/PPT”*.



La aclaración se solicitó porque pese a la condición especial exigida, los días indicados por el licitador para dos de sus conciertos en su oferta (23 y 30 de julio de 2026), eran jueves.

En contestación a este requerimiento, la empresa MUNDO MANAGEMENT, S.A. indicó que la falta de indicación expresa del día obedecía a un error material, puntualizando que su intención desde la presentación de la oferta fue que los conciertos se celebrasen en domingo. Las fechas reales de los conciertos se fijaban en 26 de julio y 2 de agosto de 2026.

Cumplimentados los requerimientos anteriores, con fecha 9 de febrero de 2026, se volvió a reunir la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación presentada. Respecto del requerimiento de exclusividad provincial, se analizaron los documentos presentados por ambos licitadores y se consideró acreditada la exclusividad por las dos empresas, teniendo por subsanados los defectos advertidos.

Con relación a la petición de aclaración de la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., se acordó lo siguiente:

*“4.1.4. Aclaración sobre fechas 23 y 30 de julio.*

*El Pliego exige indicar la “fecha” (numérica) y no el día de la semana, por lo que la aclaración sobre que dichas fechas se corresponden con domingo no supone modificación de la oferta, sino una aclaración admisible de un extremo ya contenido.*

*La Mesa, a la vista del requerimiento de aclaración cursado y de la respuesta del licitador acuerda tener por subsanado el defecto relativo a la identificación del día de la semana, al tratarse de una aclaración admisible que no altera elementos esenciales de la oferta, conforme a la doctrina reiterada del TACRC sobre la diferencia entre subsanación/aclaración y modificación material de la proposición (inmodificabilidad de proposiciones, con la salvedad de errores materiales o aclaraciones que no afectan al contenido sustancial de la proposición).*

*El licitador ha precisado, a requerimiento de la Mesa, que la falta de indicación expresa del día obedecía a error material, puntualizando que su intención desde la presentación de la*



*oferta fue que los conciertos se celebrasen en domingo. El pliego exige que las actuaciones se celebren en viernes, sábado y/o domingo dentro del rango indicado (desde el 1 de julio al primer domingo de agosto), sin imponer formato de identificación por "día de la semana". Dicha aclaración no supone alteración alguna del contenido de la oferta ni de los compromisos asumidos".*

En consecuencia, se acordó remitir el sobre/archivo nº 2 de ambas empresas, con admisión de sus ofertas, al Comité de valoración de expertos, dejándose constancia en el Acta de que no se había accedido al contenido del sobre nº 3, que contenía la oferta económica, garantizando así la separación de fases en el procedimiento de contratación.

**Cuarto.** Continuado el procedimiento por sus trámites, abierta y valorada la oferta económica de ambas licitadoras, las ofertas obtuvieron la siguiente puntuación total: MUNDO MANAGEMENT, S.A. 96,10 puntos, y PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA, S.L, 66,37 puntos.

Siendo la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A. la mejor valorada, se acordó por el Pleno de la Fundación en sesión de 27 de febrero de 2026, lo siguiente:

*«SEGUNDO. Adjudicar PROVISIONALMENTE a Mundo Management, S.A. el contrato de: "Concesión de servicios para la organización integral del Festival Internacional de Música Cueva de Nerja (2026-2030)".*

*TERCERO. Requerir a la empresa adjudicataria provisional, conforme al artículo 150.2 LCSP, para que en el plazo de 5 días hábiles (cláusula 15 PCAP) la documentación señalada en el Pliego».*

Conforme a dicha propuesta, una vez realizados los trámites oportunos, en fecha 9 de marzo de 2026, se acordó adjudicar el contrato a MUNDO MANAGEMENT, S.A., por ser su oferta la mejor valorada conforme los criterios de adjudicación contenidos en los pliegos.

**Quinto.** Contra el acuerdo de la mesa por el que se resolvía la admisión de la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., teniendo por aclarada la oferta y subsanados los defectos advertidos en cuanto a la consignación de las fechas; se interpuso por PIES COMPAÑÍA



DISCOGRÁFICA S.L. recurso especial en materia de contratación, al que se asignó el número 304/2026.

La recurrente considera que MUNDO MANAGEMENT, S.A. debió ser excluida de la licitación, pues en su oferta inicial se hicieron constar como fechas de los conciertos los días 23 y 30 de julio de 2026, no siendo necesario aclarar que esas fechas no se correspondían con lo exigido en el Pliego (viernes, sábado y/o domingos), siendo jueves. La aclaración no era procedente, al no existir ninguna duda o error, habiéndosele permitido con el trámite de “aclaración” practicado modificar la oferta presentada, alterando las fechas de los conciertos para adecuar su contenido a lo exigido en el Pliego, lo que no es admisible.

Con cita de varias resoluciones de este Tribunal (entre otras la 108/2018, 124/2019, 63/2020 o 737/2020), considera que esta práctica es inadmisibles, estando la oferta de esta empresa incurso en causa de exclusión. La última de las resoluciones citadas expresamente señala que *“permitir la modificación de elementos esenciales de la oferta tras su presentación supone otorgar una ventaja competitiva indebida y vulnera los principios de igualdad, transparencia y concurrencia”*.

Con base en ello solicita la anulación del acuerdo de la mesa para, con retroacción del procedimiento, se acuerde la exclusión de MUNDO MANAGEMENT, S.A. del proceso de licitación. Solicita asimismo la suspensión cautelar del procedimiento.

**Sexto.** Contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato, por el que se propuso por la Mesa adjudicar el contrato a favor de MUNDO MANAGEMENT, S.A. se interpuso también por PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L. recurso especial en materia de contratación, al que se asignó el número de recurso 347/2026.

En este recurso, la recurrente considera que este acuerdo es disconforme a Derecho por los mismos motivos esgrimidos en el primer recurso al incurrir MUNDO MANAGEMENT, S.A., en causa de exclusión, dado que en su oferta inicial se hicieron constar como fechas de los conciertos los días 23 y 30 de julio, que corresponden a jueves, días no permitidos en los Pliegos para la celebración de conciertos.



**Séptimo.** Finalmente, contra el acuerdo de adjudicación del contrato también se interpuso recurso especial por PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L. A este recurso se le asignó el número 410/2026. Se reiteran por la recurrente contra el acuerdo de adjudicación los motivos esgrimidos en los anteriores recursos, considerando que se ha vulnerado el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dado que los Pliegos obligaban a introducir en la oferta la fecha concreta de los conciertos, habiéndose permitido a MUNDO MANAGEMENT, S.A., con la solicitud de aclaración formulada, modificar la fecha indicada en su oferta para adecuarla a lo exigido en los Pliegos.

En su defensa cita diversas resoluciones de este Tribunal: resolución nº 108/2018, que declara que *«el trámite de aclaración no puede servir para corregir errores sustanciales de la oferta ni para permitir al licitador completar o modificar aspectos esenciales de la misma, pues ello supondría una vulneración del principio de igualdad de trato»*; resolución nº 124/2019, en la que se afirma expresamente que *«no es admisible la subsanación o aclaración cuando esta comporta una alteración del contenido material de la oferta o permite al licitador adecuarla ex post a las exigencias del Pliego»*, o resolución nº 63/2020, que señala que *«cuando el error afecta a un requisito esencial definido en los pliegos, la consecuencia obligada es la exclusión de la oferta, sin que quepa subsanación ni aclaración alguna»*, entre otras.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó para cada uno de los recursos el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el informe remitido en los recursos 304 y 347/2026, el órgano de contratación, solicita la inadmisión del recurso, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no cualificado. En el recurso 304/2026, por dirigirse contra la admisión de un licitador y el acuerdo de la Mesa teniendo por subsanados las deficiencias objeto de requerimiento, acto que



constituye una actuación de impulso del procedimiento, de trámite, no recurrible ex artículo 44.2 de la LCSP. En el recurso 347/2026, por dirigirse contra la propuesta de adjudicación del contrato, es decir, acto también de trámite que impulsa el procedimiento y que tiene una naturaleza puramente procedimental o instrumental, no recurrible ex artículo 44.2 de la LCSP.

Subsidiariamente, en cuanto al fondo de la cuestión, afirma el órgano de contratación que el PCAP no exige al licitador que indique el día de la semana (sábado, domingo...) que corresponde a las fechas en que tiene programadas sus actividades, siendo lo habitual indicar la fecha numérica. Realmente se solicitó aclaración porque en la proposición del licitador aparecían unas fechas numéricas (23 y 30 de julio) no concordantes con las fechas reales de las actuaciones, que figuraba en la documentación contractual que consta como parte integrante de la proposición, en las que se indicaban como fechas 26 de julio y 2 de agosto, ambos días domingo, lo que se ajusta al Pliego. Por ello se pidió aclaración, siendo lo ocurrido un ejemplo claro de error material evidente o notorio. De hecho, no se introdujeron datos nuevos ni se incorporaron elementos que no constaran ya aportados al proceso de licitación.

En el recurso 410/2026, se desarrollan estos mismos motivos (alegados con carácter subsidiario en los dos primeros recursos) para solicitar la desestimación del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación. Se argumenta que la doctrina de este Tribunal distingue con nitidez entre: (a) aclaraciones que precisan extremos ya contenidos en la oferta, apoyadas en documentos existentes y que no inciden en su contenido sustancial; y (b) modificaciones que sustituyen o reconfiguran elementos esenciales, vedadas por vulnerar igualdad y comparabilidad. El caso objeto de este recurso encaja en el primer supuesto: la Mesa contrastó los contratos aportados con la proposición (que reflejan las fechas dominicales) frente a un renglón erróneo de la memoria técnica y solicitó aclarar la contradicción entre ambos documentos, pero no hubo "*jueves que pasaran a domingo*" por vía modificación ex post, sino confirmación de que los domingos eran las fechas verdaderamente ofertadas y documentadas desde el origen.

Solicita, por todo ello, se declare la inadmisión de los recursos dirigidos contra el acuerdo teniendo por subsanada la oferta (de admisión de oferta) de MUNDO MANAGEMENT,





S.A., y contra la propuesta de adjudicación a su favor. En cuanto al recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, solicita su íntegra desestimación. Asimismo, se opone en los tres recursos a la suspensión del procedimiento por el grave perjuicio que supone para el interés público la paralización del proceso de contratación.

**Séptimo.** En fecha 11 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso 304/2026 interpuesto contra la admisión de la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho uso de su derecho la licitadora afectada.

En fecha 16 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso 347/2026 (interpuesto contra la propuesta de adjudicación) a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo hecho uso de su derecho, MUNDO MANAGEMENT, S.A.

Considera en primer lugar, que el recurso ha de inadmitirse por cuanto se dirige contra un acto de trámite no cualificado, invocando varias resoluciones de este Tribunal que así lo consideran. En segundo lugar, alega falta de legitimación, por considerar que la recurrente carece de capacidad y solvencia, de modo que debería haber sido excluida del proceso de contratación, habiéndose recurrido contra su admisión en el proceso de licitación.

Subsidiariamente a los dos motivos de inadmisión alegados, en cuanto al fondo el recurso considera que debería ser desestimado en su integridad, dado que la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A. había incurrido en un error (error material al confeccionar la oferta) que en nada afecta a la realidad de los días de las actuaciones, ambas en domingo (26 de julio y 2 de agosto), fechas que se desprendían igualmente de la documentación incluida en la oferta.

Finalmente, el día 19 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso 410/2026 (interpuesto contra el acuerdo de adjudicación) a MUNDO MANAGEMENT, S.A.; que presentó alegaciones insistiendo en la falta de solvencia y capacidad de la recurrente, de suerte que debió ser excluida del procedimiento de contratación, careciendo de legitimación para recurrir. Subsidiariamente vuelve a señalar



que lo ocurrido en relación a la aclaración de la fecha de los conciertos programados en su oferta encaja con la doctrina antiformalista desarrollada por este Tribunal, que admite las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos con el límite de que no suponga una nueva oferta, como ocurre en el caso de este expediente, en que se solicitó una aclaración de lo que, de forma notoria, era un error constatable con la propia documentación incluida en la oferta, sin que se modificase la oferta presentada por esta licitadora. Cita en su defensa la resolución de este Tribunal n.º 2063/2025, de 12 de marzo de 2026, Rec. n.º 460/2026. Acompaña documentación que demuestra la fecha de los conciertos programados.

**Octavo.** Interpuesto el recurso 410/2026, contra el acuerdo de adjudicación, se ha producido la suspensión del expediente de contratación de forma automática como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP. La Secretaria General de este Tribunal, por delegación, mediante resolución dictada de fecha 20 de marzo de 2026, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será esta resolución la que acuerde su levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los presentes recursos, que deben calificarse como especial en materia de contratación, se interponen ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del RPERMC, se acuerda en esta resolución la acumulación de los tres recursos interpuestos (304, 347 y 410, todos ellos de 2026) solicitada por MUNDO MANAGEMENT, S.A.; dado que, aunque se dirigen contra diversos acuerdos, todos ellos se han dictado de forma sucesiva en el seno del mismo procedimiento de licitación y se interponen por el mismo licitador, por motivos análogos, existiendo una íntima conexión y vinculación entre ellos.

**Tercero.** Los recursos se han interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.



Dispone el artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

*“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...)*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Respecto del recurso 304/2026, el 9 de febrero de 2026, se acordó en Acta la subsanación, teniendo por aclarada la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A. Este Acta fue notificada a la recurrente en fecha 11 de febrero de 2026. Contra ella se interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía el 19 de febrero de 2026, Tribunal que inadmitió el recurso por falta de competencia objetiva y acordó su remisión a este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2026. Debe concluirse, por tanto, que el recurso se presentó dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP.

En el recurso 347/2026, con fecha 2 de marzo de 2026, se notificó a la recurrente la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación objeto de recurso. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 3 de marzo de 2026, es claro que se presentó dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP.

Finalmente, en el recurso 410/2026, interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, consta notificado el acuerdo de adjudicación con fecha 10 de marzo de 2026. Constando



interpuesto el recurso contra dicho acuerdo el 12 de marzo de 2026, debe concluirse que se presentó dentro del plazo legalmente previsto.

**Cuarto.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Habiendo interpuesto este recurso la única empresa que, junto a MUNDO MANAGEMENT, S.A., ha presentado oferta en la licitación, es claro que la decisión que se adopte en este procedimiento, cuyo objeto es la revisión de la admisión de la oferta presentada por esta empresa, la propuesta de adjudicación y el acuerdo de adjudicar el contrato a su favor, afectará a la esfera de los derechos e intereses legítimos de la recurrente, lo que nos lleva a admitir su legitimación.

No puede acogerse la falta de legitimación invocada en alegaciones por la adjudicataria, cuando argumenta que la recurrente carece de capacidad y solvencia, de modo que debió haber sido excluida del proceso de contratación. Pese a sus alegaciones, lo cierto es que PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA S.L. no ha sido excluida del procedimiento de contratación, por lo que su interés en recurrir el acuerdo de adjudicación es claro.

**Quinto.** Los recursos 304 y 347/2026 se han ha interpuesto contra actos no susceptibles de recurso especial en materia de contratación, lo que nos lleva a declarar su inadmisión, al amparo del artículo 55 c) LCSP.

Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de concesión de servicios con un valor estimado de 12.024.780,66 euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Pues bien, el acto recurrido en el recurso 304/2026, es el acuerdo por el que se resuelve admitir al licitador y continuar con esta empresa el proceso de contratación, acto respecto del que faltan los requisitos necesarios para que pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que finalmente se dicte. Lo mismo ocurre con el acto recurrido en el recurso 347/2026, la propuesta de adjudicación, acto que si bien puede determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, en la medida



en que se propone adjudicar el contrato a favor de un licitador, el que ha obtenido la máxima puntuación; faltan también los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues tampoco impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir el posterior acuerdo de adjudicación.

Es reiterado el criterio de este Tribunal al respecto, pudiendo citarse la resolución 510/2021, de 30 de abril de 2021 que, referida a una propuesta de adjudicación, ha señalado lo siguiente:

*«En efecto, puede citarse, por analogía, la abundante jurisprudencia que sobre la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra acuerdos de adjudicación provisional se elaboró en el pasado (cuando existía este trámite en la contratación pública) para concluir que con base en los mismos fundamentos, y con mayor motivo ahora, no debe admitirse la interposición de un recurso frente a un mero acto de trámite cuyo alcance se limita a valorar las ofertas de los licitadores o a proponer un licitador como adjudicatario. Dichos motivos son fundamentalmente dos, a saber: no ponen fin al procedimiento y no impiden al afectado recurrir, por los mismos motivos, el acto definitivo de adjudicación.»*

*Sobre la adjudicación provisional que existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto (que reguló, como la vigente LCSP y el ya derogado TRLCSP, un único trámite de adjudicación, suprimiendo la dualidad preexistente de adjudicación provisional y definitiva), el Tribunal tenía un consolidado criterio que ha venido aplicando de forma reiterada en anteriores ocasiones (Resoluciones 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 6/2010, 7/2010, 8/2010, 9/2010, 11/2010, 12/2010, 13/2010, 23/2010, 30/2010, 32/2010, 14/2011, 28/2011, 37/2011, 57/2011 o 141/2011, entre otras).*

*El Tribunal parte en este punto de la premisa (informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/2010, de 28 de septiembre), de que*

*“la finalidad de la Ley 34/2010 es la de incorporar a nuestro Derecho las normas de la Directiva 2007/66/CE, procediendo a su aplicación en el sentido expresado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto C-444/06, Comisión contra Reino de España” y, en consonancia con ello, (por todas, Resolución 30/2010), el Tribunal sostiene lo siguiente: “Quinto. Visto lo anterior, la*



*primera cuestión que ha de abordarse es la relativa a los requisitos de admisión del recurso, lo que debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos resultan susceptibles de recurso en esta vía. Al respecto debe traerse a colación la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 45/10, de 28 de septiembre de 2010, de conformidad con el cual: 'La segunda hipótesis a considerar en este apartado se refiere a la posibilidad de que la adjudicación provisional se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En tal caso, debe entenderse que ya sólo cabe interponer el recurso que regula esta nueva Ley, siendo la cuestión a resolver si tal recurso puede interponerse o no contra la adjudicación provisional. A tal respecto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe ser fijado tomando en consideración los principios que inspiran la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En este sentido queda de manifiesto por el propio contenido de la reforma que, tal como se ha indicado en los antecedentes de este informe, una de las cuestiones a resolver por ella se refiere a la posibilidad o no de recurrir por la vía del recurso especial los actos administrativos que puedan derivar de los trámites a cumplimentar entre ambas adjudicaciones. Se trata en particular de las incidencias que desde el punto de vista jurídico, surjan en relación con la presentación durante el período que transcurre entre ellas de los diferentes documentos a que se refería el párrafo segundo del artículo 135.4 de la Ley en su redacción anterior. Precisamente para dar solución a la posibilidad de que también dichos actos fueran susceptibles de recurso especial, exigencia que se deriva de la Directiva 2007/66/CE, la reforma suprime la dualidad de adjudicaciones manteniendo una sola, antes de la cual deben aportarse por el futuro adjudicatario la totalidad de los documentos. Puesto que dicha única adjudicación es uno de los actos recurribles a través del nuevo recurso especial, es evidente que las incidencias relacionadas con la presentación de tales documentos ya pueden ser motivo para la interposición del recurso, recogiendo con ello lo que expresamente advirtió la Comisión Europea en dictamen motivado dirigido al Reino de España. Pues bien, el equivalente a esta adjudicación en el sistema hasta ahora vigente es sin duda la adjudicación definitiva pues es la que se acuerda una vez concluida la totalidad de los trámites que componen el procedimiento. Consiguientemente, frente a los actos de adjudicación provisional dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la*



*reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite.*

*El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan actos administrativos que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización'. Sentando como conclusión de todo ello que "contra la adjudicación provisional acordada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, no cabrá la interposición del recurso especial regulado en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público salvo el caso en que deba entenderse que reúne los requisitos que, con arreglo a este artículo, permiten recurrir los actos de trámite".*

*Esta doctrina es plenamente asumida en sus argumentaciones y en su conclusión por este Tribunal. Como consecuencia de ello debe entenderse que, con mayor motivo, frente a un acuerdo de propuesta de adjudicación y, más aún, de valoración de ofertas de los licitadores; sólo puede aceptarse la posibilidad de interponer recurso cuando pueda considerarse incluida en alguno de los supuestos en que, con arreglo al artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe interponer recurso contra los actos de trámite, es decir, que impidan continuar el procedimiento, produzcan indefensión o causen perjuicio irreparable de los derechos e intereses legítimos.*

*En efecto, es criterio general del Tribunal (por todas, Resolución 30/2010 antes citada), el que sostiene que: "Tales supuestos se refieren a los actos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".*





*Es evidente que en el caso objeto del presente recurso los dos actos de trámite recurridos no pueden subsumirse en ninguno de los supuestos anteriores, pues no deciden definitivamente sobre la adjudicación (ésta se acordará en un acuerdo ulterior por órgano distinto, que podrá separarse de la propuesta formulada), no produce indefensión o perjuicio irreparable, pues el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación que se adopte por los mismos motivos, ni finalmente determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues resta aún por adoptar acuerdo de adjudicación del contrato.*

*Esta doctrina sigue plenamente vigente tras la entrada en vigor de la LCSP. En reciente Resolución de este Tribunal 647/2018, de 6 de julio, se ha sintetizado la doctrina aplicada por este Tribunal para considerar recurrible y cualificado un acto de trámite. En esta Resolución se analiza el carácter recurrible de la admisión de ofertas, si bien sus fundamentos son aplicables igualmente a cualquier otra actuación de la mesa que no impida la continuación del procedimiento, como lo es la valoración de las ofertas:*

*“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.*

*Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las*



*proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.*

*Doctrina que ha reiterado este Tribunal en su Resolución 1000/2018, de 1 de noviembre.*

*Los argumentos anteriores llevan necesariamente a la conclusión de que deben inadmitirse también por este motivo los presentes recursos ex art. 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la misma Ley; sin perjuicio de que, una vez acordada la adjudicación del contrato objeto de licitación, pueda interponerse contra ella recurso especial, si se estimara que concurren motivos para ello y fuera del interés de cualquiera de los licitadores legitimados para ello».*

Por idénticos motivos debe, en el supuesto objeto de esta resolución, inadmitirse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la mesa que se limita a tener por subsanados los defectos advertidos en la documentación presentada por la licitadora y a continuar el procedimiento con su oferta (recurso 304/2026) y el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación provisional (recurso 347/2026), acuerdo que -utilizando una terminología ya superada- realmente está adoptando una propuesta de adjudicación (que sustituyó la figura de la



adjudicación provisional), siendo este acuerdo, así como el anterior de admisión de ofertas, de la misma naturaleza: un acto de trámite no decisorio y no recurrible, dado que no impide, por los mismos motivos, recurrir el posterior acto definitivo de adjudicación.

Debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que los actos de la mesa de contratación, aun revistiendo gran relevancia procedimental, no reúnen, con carácter general, la condición de actos de trámite cualificados, a efectos de poder ser objeto de un recurso especial en materia de contratación. La condición de acto de trámite cualificado requiere que el acto en cuestión produzca o sea susceptible de producir unos determinados efectos jurídicos: decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Ese efecto se produce, por ejemplo, cuando la mesa acuerda expresamente la exclusión de un licitador, pero no cuando, sin acordar expresamente la admisión de licitadores, prosigue el procedimiento de contratación con los licitadores que no han sido expresamente excluidos. Y es que debe subrayarse que respecto de los actos de admisión o inadmisión de licitadores y de admisión e inadmisión de ofertas, el artículo 44.2.b) de la LCSP exige expresamente, para su recurribilidad, que tales decisiones "se acuerden" por el órgano de contratación o por la mesa, lo que literalmente exige un acto decisorio expreso y excluye, consecuentemente, todas las actuaciones de pura tramitación en la que simplemente se continúa impulsando el procedimiento.

Dijimos en la resolución 1691/2025, de 19 de noviembre de 2025:

«(...)

*En cuanto a la impugnación de los actos de admisión de las proposiciones hemos de remitirnos a nuestra doctrina, citando al respecto la resolución nº 752/2025, Sección 1ª, de 23 de mayo de 2025, que señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):*

*"Respecto a la impugnación del acta de la mesa de contratación (...) de admisión de los licitadores. Este Tribunal viene admitiendo que la inadmisión de la oferta de un licitador es un acto de trámite cualificado, si bien la LCSP no establece obligación de dictar un acto de admisión o inadmisión expresa cuando se presentan las proposiciones, en el caso en que*



se dicten «es lógica la actuación e impugnación de la recurrente que al no verse nombrada en dicha relación no pudo interpretarse otra cosa que su oferta no estaba admitida y por tanto no continuaba en el procedimiento de adjudicación de este contrato, lo que confiere, claramente, al acto de trámite antes citado la condición de calificado al impedir a la recurrente que su proposición pudiera incorporarse al procedimiento de licitación», por todas resolución 1400/2024 de 7 de noviembre.

De la doctrina del Tribunal se deriva que el recurso sólo será admisible en los casos en que exista un acto expreso de admisión por parte de la mesa de contratación, y siempre que, por las circunstancias del procedimiento, concurren los requisitos para considerarlo un acto de trámite cualificado. En este sentido en resolución 111/2018 se indicaba:

«Puntualizábamos que el único acto de trámite cualificado existente tras el acto de calificación documental será, en su caso, esa exclusión de uno o varios licitadores, que, en consecuencia, podrán impugnarlo, pero no podrá serlo un acto de admisión inexistente.

De otra parte, en cuanto a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril de 2017, poníamos allí de relieve que la misma alude expresamente a los preceptos que cita de la Directiva de Recurso, que deben interpretarse como lo hace 'en una situación como la controvertida en el litigio principal', situación ésta determinada por el hecho de que los licitadores en el procedimiento de contratación respectivo eran solo dos UTEs, de forma que si no se hubiera admitido a la otra, la UTE la recurrente sería con toda probabilidad la adjudicataria. En segundo lugar, en el procedimiento en que se acordó la admisión recurrida de la otra UTE licitadora, el Pliego de cláusulas administrativas particulares preveía un acto expreso de admisión o inadmisión de los licitadores a resultas de la calificación documental aportada por las licitadoras, documentándose todo ello en acta. La posibilidad de tal acto de admisión en el procedimiento abierto no se amparaba en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), ya que conforme a la misma en los procedimientos abiertos todo empresario puede presentar una proposición sin necesidad de que sea invitado a hacerlo tras ser seleccionado, es decir, admitido. Por tanto, no se establece en dicha Ley, para presentar proposición en aquellos procedimientos, acto alguno de admisión. Lo que sí que existe es, por el contrario, la posibilidad de excluir a los licitadores que no acrediten reunir los requisitos precisos exigidos para ser adjudicatario



del contrato, acto este de exclusión que sí es un acto de trámite cualificado y, por ello, impugnabile en esta vía.

*En segundo lugar, retomando nuestro hilo argumental acerca de la interpretación del alcance de estos actos de admisión de ofertas o licitadores, es relevante destacar que nos encontramos ante una previsión novedosa de la Ley 9/2017 que amplía el alcance del objeto de este recurso especial pero que debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*Adviértase, en tal sentido, que la norma no ha querido establecer estos actos como objeto del recurso especial al margen o más allá de los actos de trámite cualificados que ya se contemplaban en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, sino como una específica concreción de imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.*

*También hemos dicho que la posibilidad indiscriminada de recurrir contra el acto de la admisión de una proposición daría lugar a una demora injustificada del procedimiento de adjudicación contractual (resolución nº 647/2018).*

*Este Tribunal ha llevado a cabo una interpretación limitativa y en cierto modo correctora de la regla establecida en el artículo 44.2 b) de la LCSP en cuanto a la posibilidad de formular recurso especial en materia de contratación contra los actos de admisión de candidatos y licitadores, exigiendo, para poder recurrir dicho acto, que éste sea expreso, y que, además, participe de las características de los actos de trámite cualificados.*

*Esta interpretación mantiene en la práctica el carácter de acto de trámite no cualificado, y por ende no recurrible, del acto de admisión de ofertas en el procedimiento abierto (acto que formalmente no suele existir como tal, sino que se infiere de la no exclusión de las ofertas).*



*Esta interpretación ciñe la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas a aquellos supuestos en los que verdaderamente exista un acto en este sentido que merezca ser recurrible, por ser cualificado. Se evita de este modo el exceso a que conduciría la lectura acrítica y literalista del artículo 44.2 b) de la LCSP.*

*Esta interpretación, además, redundaría a nuestro juicio (aunque pueda parecer paradójico) en la mayor eficacia del recurso especial, que podría verse comprometida en caso de que se generalizara la posibilidad de impugnar cualquier decisión (aun implícita) sobre la admisión de las ofertas en cualquier fase del procedimiento de adjudicación del contrato».*

Por lo expuesto, debe concluirse la inadmisión de los recursos 304 y 347/2026, al dirigirse contra acuerdos de la mesa de mera tramitación dentro del procedimiento de contratación.

Por el contrario, el recurso 410/2026, dirigido contra el acuerdo de adjudicación, debe ser admitido, al ser este acto recurrible ex artículo 44.2 c) de la LCSP, antes transcrito.

**Sexto.** Entrando en el fondo de la cuestión debatida en el único recurso que se ha declarado admisible, debe analizarse si el acuerdo de adjudicación es correcto.

El pliego es muy claro en cuanto a las fechas de celebración de los eventos. Así su cláusula 2 dispone:

*"Fechas de celebración: CADA ANUALIDAD (2026 Y 2027 +2028+2029+2030)*

*VIERNES, SÁBADOS Y/O DOMINGOS*

*DESDE EL 1 DE JULIO AL PRIMER DOMINGO DE AGOSTO".*

Y es lógico que sea así porque es presumible que esos días, de fin de semana, la afluencia del público al festival que se organiza sea mayor y, por tanto, genere mayor interés del público y, consecuentemente, más expectativas de ingresos económicos por todos los conceptos.



Como se ha expuesto más arriba, la mesa de contratación solicitó aclaración de la oferta presentada por MUNDO MANAGEMENT, S.A. En la solicitud de aclaración se señaló lo siguiente:

*“De conformidad con el PCAP -que fija como condición esencial que los conciertos se celebren en viernes, sábados y/o domingos dentro del periodo previsto- y a los únicos efectos de verificar la adecuación de la oferta al calendario obligatorio, se requiere a Mundo Management, S.A. para que aclare si las fechas indicadas (23 y 30 de julio) corresponden a actuaciones programadas en viernes, sábado o domingo, sin que esta aclaración pueda suponer modificación de la oferta ni la introducción de nuevos elementos. La aclaración deberá limitarse exclusivamente a confirmar la adecuación de ambas fechas a la condición esencial establecida en el PCAP/PPT”.*

La aclaración se solicita porque pese a la condición especial exigida, los días indicados por el licitador en su oferta (23 y 30 de julio), son jueves.

En contestación a este requerimiento, la empresa MUNDO MANAGEMENT, S.A. indicó que la falta de indicación expresa del día obedece a un error material, puntualizando que su intención desde la presentación de la oferta fue que los conciertos se celebrasen en domingo.

Cumplimentados los requerimientos anteriores, con fecha 9 de febrero de 2026, se volvió a reunir la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación presentada. Respecto del requerimiento de exclusividad provincial, se analizaron los documentos presentados por ambos licitadores y se consideró acreditada la exclusividad por las dos empresas, teniendo por subsanados los defectos advertidos.

Con relación a la petición de aclaración de la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., se acordó lo siguiente.

*“4.1.4. Aclaración sobre fechas 23 y 30 de julio.*



*El Pliego exige indicar la “fecha” (numérica) y no el día de la semana, por lo que la aclaración sobre que dichas fechas se corresponden con domingo no supone modificación de la oferta, sino una aclaración admisible de un extremo ya contenido.*

*La Mesa, a la vista del requerimiento de aclaración cursado y de la respuesta del licitador acuerda tener por subsanado el defecto relativo a la identificación del día de la semana, al tratarse de una aclaración admisible que no altera elementos esenciales de la oferta, conforme a la doctrina reiterada del TACRC sobre la diferencia entre subsanación/aclaración y modificación material de la proposición (inmodificabilidad de proposiciones, con la salvedad de errores materiales o aclaraciones que no afectan al contenido sustancial de la proposición).*

*El licitador ha precisado, a requerimiento de la Mesa, que la falta de indicación expresa del día obedecía a error material, puntualizando que su intención desde la presentación de la oferta fue que los conciertos se celebrasen en domingo. El pliego exige que las actuaciones se celebren en viernes, sábado y/o domingo dentro del rango indicado (desde el 1 de julio al primer domingo de agosto), sin imponer formato de identificación por “día de la semana”. Dicha aclaración no supone alteración alguna del contenido de la oferta ni de los compromisos asumidos”.*

En consecuencia, se acordó admitir la oferta y continuar el proceso de contratación con la oferta de los dos licitadores.

La recurrente considera que con esta aclaración se ha vulnerado el artículo 139 de la LCSP, dado que los Pliegos obligaban a introducir en la oferta la fecha concreta de los conciertos, habiéndose permitido a MUNDO MANAGEMENT, S.A., con la solicitud de aclaración formulada, modificar la fecha indicada en su oferta para adecuarla a lo exigido en los Pliegos. En su defensa cita diversas resoluciones de este Tribunal.

Por el contrario, el órgano de contratación insiste en que las fechas correctas de los conciertos ya constaban en la documentación incluida en la oferta, si bien en uno de los apartados se hicieron constar dos fechas que no encajaban ni con las anteriores, ni con el condicionante de ser viernes, sábado o domingo. Por ello, se pensó que se trataba de un simple error de transcripción y se solicitó aclaración. Argumenta el órgano de contratación





que deben distinguirse las aclaraciones que precisan extremos ya contenidos en la oferta, apoyadas en documentos existentes y que no inciden en su contenido sustancial, de las modificaciones que sustituyen o reconfiguran elementos esenciales, vedadas por vulnerar igualdad y comparabilidad. El caso objeto de este recurso encaja en el primer supuesto: la mesa contrastó los contratos aportados con la proposición (que reflejan las fechas dominicales) frente a un renglón erróneo de la memoria técnica y solicitó aclarar la contradicción entre ambos documentos, pero no hubo “jueves que pasaran a domingo” por vía modificación ex post, sino confirmación de que los domingos eran las fechas verdaderamente ofertadas y documentadas desde el origen. En el mismo sentido se manifiesta, en trámite de alegaciones, la propia licitadora MUNDO MANAGEMENT, S.A.

Pues bien, expuestas las posturas de las partes, se advierte por este Tribunal que en el sobre nº 2 presentado por la licitadora que ha resultado adjudicataria, se contiene para dos de los conciertos dos fechas (23 y 30 de julio) que no se adecúan a lo previsto en los Pliegos.

La alegación del órgano de contratación sobre que se trata de un error de transcripción en uno de los apartados del sobre nº 2 y que dicho error contrasta con lo indicado en documentación anexa, en concreto los contratos, de los que resultaba que las fechas correctas de los contratos eran 26 de julio y 2 de agosto, no puede ser acogida.

Revisada la documentación incluida en el sobre 2 puede comprobarse que la constatación de estas fechas (23 y 30 de julio) como de ejecución de los dos conciertos constan no solo en el Anexo 8 (donde puede que la mención de la fecha del concierto sea accesorio), sino también en el Anexo IV, que contiene la propuesta artística ofertada, e incluso en los contratos suscritos con los artistas que se incluyen en el mismo sobre. En ambos contratos, se incluye una cláusula primera con expresión de la fecha, lugar, duración y caché, señalándose en el apartado de fecha prevista para cada uno de ellos, el 23 y 30 de julio de 2026, respectivamente. Fecha que se reitera, para el contrato previsto el 23 de julio de 2026, en la cláusula tercera para garantizar la declaración de exclusividad territorial.

Luego para estos dos conciertos, la fecha indicada en la oferta no cumple con lo previsto en el apartado 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que exige que los



conciertos se celebren viernes, sábados y/o domingos desde el 1 de julio hasta el primer domingo de agosto.

Estamos ante un error material cuya subsanación ha determinado realmente una modificación y reformulación de la oferta, adecuándola a lo exigido en el Pliego.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador y todo ello, con ciertos condicionantes, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 121/2020), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, toda vez que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, *“no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”*, atendido, además, que *“la*



*falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.*

Luego la oferta presentada por MUNDO MANAGEMENT, S.A. no cumplió con los condicionantes exigidos en los Pliegos, que requería una programación con un mínimo de 10 conciertos a celebrar en viernes, sábado y/o domingo en un rango acotado de fechas. Estas prescripciones debieron ser respetadas por el licitador al confeccionar su oferta. Es posible que la mención de la fecha para ambos conciertos sea errónea, pero no puede acogerse que el error sea de mera transcripción, pues consta en diversos apartados de la oferta, incluido en los contratos suscritos con los artistas para ambos conciertos. Luego estamos ante un ¿error material? que no puede ser subsanado sin modificar o reformular la oferta, lo que no es admisible. El error pudo ser evitado por el licitador de haber puesto en la confección de la oferta toda la diligencia que le era exigible. Habiendo incluido dos conciertos en fechas que no respetan los condicionantes de los Pliegos, no fue procedente la subsanación, menos aún para aclarar “si las fechas indicadas (23 y 30 de julio) corresponden a actuaciones programadas en viernes, sábado o domingo”, lo que no requiere ninguna aclaración. No existe, en la oferta inicial presentada, ningún documento que permita deducir que las fechas reales previstas para los conciertos fueran el 26 de julio o 2 de agosto más que los documentos posteriores introducidos a partir de la subsanación.

La adecuación de la oferta a lo exigido en los Pliegos y su carácter de *lex contractus* para todas las partes, deriva también del respeto al principio de igualdad entre licitadores. Como señala la resolución de este Tribunal 476/2020:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no*



*hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.*

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el artículo 139.1 LCSP:

*”1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para*



*consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Por todo ello, siendo claro que dos de los diez conciertos incluidos en la programación de la adjudicataria no cumplieron los requisitos exigidos en los Pliegos, su oferta debió ser excluida.

Con arreglo a lo expuesto ha de estimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, y, por tanto, su anulación, procediendo en consecuencia la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la oferta de MUNDO MANAGEMENT, S.A., continúe la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo señalado al efecto en los pliegos de esta licitación y la LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir los recursos 304 y 347/2026 interpuestos por D. Carlos Javier Escobosa Pérez, en representación de PIES COMPAÑÍA DISCOGRÁFICA, S.L., y estimar el recurso interpuesto por la misma mercantil contra el acuerdo de adjudicación (recurso 410/2026) del procedimiento *“Concesión de servicios para la organización integral del Festival Internacional de Música Cueva de Nerja durante las ediciones 2026 a 2030”*, acordando la anulación de dicha adjudicación con los efectos y alcance señalados en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

**El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ)  
certifica que:**

Ante la DEHÚ comparece la entidad:

Documento asociado: **G29162278**

Nombre/Razón social: **PATRONATO DE LA CUEVA DE  
NERJA**

Representada por:

Documento: **44577584L**

Nombre: **JOSE MARIA DOMÍNGUEZ PEREZ**

En calidad de TITULAR para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador: **835212969eb5cecf1c21**

Remitida por: **Tribunal Administrativo Central de  
Recursos Contractuales**

Concepto: **Acuerdo Resolución Recurso 304/2026**

Fecha de puesta a disposición: **24/04/2026 14:07**

Fecha de acceso al contenido de la notificación: **24/04/2026 16:30**

El receptor PATRONATO DE LA CUEVA DE NERJA con NIF G29162278 representado por JOSE

Aplicación  
**DEHU**  
Expediente

Código CSV  
**DEHU-91b1-a40e-64cd-7ab8-40ac-b218-576b-f982**  
URL de validación  
**<https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>**

Fecha de registro  
**24/04/2026**  
DNI/NIE del interesado  
**G29162278**



DEHU-91b1-a40e-64cd-7ab8-40ac-b218-576b-f982



MARIA DOMÍNGUEZ PEREZ con NIF 44577584L se identificó mediante DNIe/certificado electrónico de Representación Persona Jurídica / Administrador Único y Solidario, en vigor en la fecha de recogida, cuyo titular es C=ES,O=PATRONATO DE LA CUEVA DE NERJA,2.5.4.97=VATES-G29162278,CN=44577584L JOSE MARIA DOMÍNGUEZ (R: G29162278),SN=DOMÍNGUEZ PEREZ,givenName=JOSE

MARIA,serialNumber=IDCES-44577584L,description=Ref:AEAT/AEAT0179/PUESTO 1/34645/05082025123833 y fue emitido por CN=AC Representación,OU=CERES,O=FNMT-RCM,C=ES con número de serie 6523854A38BA2D326891E03F254FE709.

Aplicación

**DEHU**

Expediente

Código CSV

**DEHU-91b1-a40e-64cd-7ab8-40ac-b218-576b-f982**

URL de validación

**<https://run.gob.es/hsblF8yLcR>**

Fecha de registro

**24/04/2026**

DNI/NIE del interesado

**G29162278**



DEHU-91b1-a40e-64cd-7ab8-40ac-b218-576b-f982

